

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **2**

Fecha: 19/01/2018

Página: **1**

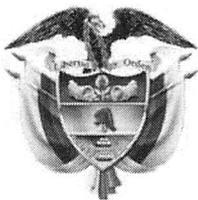
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00388	Acción de Reparación Directa	EUNALDO ORTEGA GAMEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de audiencia INICIAL PARA EL DIA 5 DE MARZO DEL 2018 A LAS 5PM	18/01/2018	
20001 33 31 006 2012 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER - APONTE	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA-CESAR	Auto decide recurso REPONER PARCIALMENTE EL AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2017	18/01/2018	
20001 33 31 005 2015 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER SUAREZ PARADA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENAR CITAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA EL DIA 16 DE ABRIL DEL 2018 A LAS 4:30 PM	18/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRELIS GUZMAN	TEGEN	Auto de Tramite SE ABTIENE DE EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS CON LA NOTA DE QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO	18/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO VARGAS ECHEVERRIA	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA LA SENTENCIA APELADA	18/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MABEL JUDITH JAIMES JAIMES	TEGEN	Auto de Tramite ABSTNERSE DE EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS CON LA NOTA DE QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO	18/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICETH ROSA DAZA DAZA	TEGEN	Auto de Tramite ABTENSERSE DE EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS CON LA NOTA DE QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO	18/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA PALOMINO ALANDETE	TEGEN	Auto de Tramite ABSTENERSE DE EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS CON LA NOTA DE QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO	18/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEXY ESPERANZA PINTO DURAN	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	18/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA PACHECO ALVARADO	CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LAPOLICIA NAL -CAGEN HOY TESORERIA GENERAL TEGEN	Auto de Tramite ABSTENERSE DE EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS CON LA NOTA QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO	18/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00219	Acción de Reparación Directa	ORLANDO RAFAEL GARCIA FONSECA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER AL DR JOSE COTES AROCAS	18/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00261	Ejecutivo	ANGEL SAUL SUAREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Tramite OFICIESE AL BANCO DE BOGOTA	18/01/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00335	Ejecutivo	KENNY DAVID SANCHEZ MERCADO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 21 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8::30 AM	18/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00393	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLASA OFELIA FERREIRA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS 8:30 AM	18/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00438	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEIMIS ELENA GUERRA CHINCHILLA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE APELACION	18/01/2018	
20001 33 31 005 2017 00041	Acción de Reparación Directa	TRANSPORTES RIVERTOUR S.A.S.	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER A LA DRA ROSALINA OCHOA DIAZ	18/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCIANO DE JESUS MEZA ALTAMAR	MUNICIPIO DEL COPEY	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL	18/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ALEJANDRA ROBALLO ROJAS	CREMIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	18/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	18/01/2018	
20001 33 33 003 2017 00361	Ejecutivo	MISAEEL FUENTES PAYAN	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Avoca Conocimiento AVOCAR CONOCIMIENTO	18/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00426	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	18/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00439	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	18/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00447	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza de Plano la Demanda RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA	18/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00448	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	18/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00452	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LUZ ARAQUE GARCIA Y OTROS	NACION - MIN EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	18/01/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00453	Acción de Reparación Directa	LUZ STELLA PEREZ JIMENEZ Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA	18/01/2018	
20001 33 33 004 2017 00464	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILSE KATIA ZULETA BLANCO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIMIENTO	18/01/2018	
20001 33 33 004 2017 00469	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	18/01/2018	
20001 33 33 004 2017 00470	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA LEONOR GUERRA OROZCO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	18/01/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/01/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Eunaldo Ortega Gámez y otros
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.
Radicado: 20001-33-31-005-2011-00388-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 82 del expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **cinco (5) de marzo de 2018, a las 05:00 p.m.**

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 ENE 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

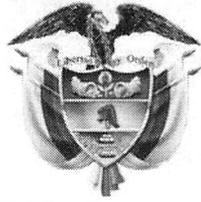

SECRETARIO

SECRETARIA
SECRETARIA

12 ENE 2018

Por medio de la presente se informa que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la oficina de la Secretaría de Educación Pública.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jorge Eliécer Aponte
Demandado: Hospital San Martín E.S.E.
Radicado: 20001-33-31-006-2012-00129-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Dra. **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS**, obrante a folios 92 a 102 del paginario, con base en las siguientes

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de septiembre de 2017, este Despacho modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito dentro del presente asunto, en atención a que varios aspectos contables de la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante no concordaban con las órdenes dictadas en la sentencia que sirvió de título ejecutivo para iniciar el presente proceso. Cabe resaltar que contra dicha liquidación fue presentada objeción por parte de la apoderada de la parte ejecutada, la cual no fue tenida en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea.

Dicha decisión fue recurrida por la apoderada judicial del extremo pasivo de la litis, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó personalmente el 28 de septiembre de 2017, y el recurso fue presentado el 3 de octubre de la misma anualidad, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 11 de octubre de 2017, término frente al cual la parte demandada presentó sus argumentos de defensa.

Como base argumental de defensa contra el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la apoderada de la parte ejecutada, la parte ejecutante expuso que los recursos referidos deben ser rechazados, toda vez que la objeción formulada

contra la liquidación del crédito fue allegada de manera extemporánea, contrariando lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, sustentó que no le asiste al recurrente interés directo para recurrir la providencia en comento, en razón a que la modificación oficiosa efectuada por este Despacho a la liquidación sólo fue desfavorable para él y no para la parte ejecutada, razón por la que solicitó se rechazaran los recursos interpuestos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Verificada la actuación surtida en el plenario, de manera preliminar corresponde al Despacho estimar que, contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la parte ejecutada sí tiene interés directo para recurrir la providencia atacada. En efecto, la norma faculta a las partes para recurrir la providencia en los eventos en que se resuelva una objeción o se altere de manera oficiosa el estado de cuenta, siendo este último el caso que se presenta en el *sub lite*, pues el estado de cuenta relativo a la presente ejecución fue modificado de manera oficiosa por este Despacho. Ello faculta a cualquiera de las partes para presentar los recursos de ley que estimen pertinentes sin importar que el estado de cuenta haya sido desfavorable o no para la parte que recurre.

Igualmente, en cuanto al argumento que aduce la extemporaneidad de la objeción presentada en su momento contra dicha liquidación por parte de la ejecutada, esta agencia judicial encuentra que el mismo no tiene cabida, pues en atención a que la

liquidación fue modificada de manera oficiosa, importa poco si la objeción fue presentada en término o extemporáneamente, pues ella no influyó en la modificación que se realizó al estado de cuenta.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, el Despacho procede a resolver en primer lugar respecto del recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho en asocio con el Profesional Universitario Grado 12 contador liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a verificar nuevamente si la liquidación que apoyó la decisión de modificar el estado de cuenta se encontraba ajustada a derecho, arrojando que la misma no obedeció de manera exacta a las órdenes dadas en la sentencia que constituye el título ejecutivo dentro del caso *sub examine*.

En efecto, se verificó que en todas las liquidaciones presentadas, se omitió aplicar un abono parcial que se realizó por parte de la entidad ejecutada a la parte demandante en la fecha en que el mismo fue realizado, equivalente a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, y que en virtud de él cesaron la causación de intereses a partir de ese abono en lo que atiene a esa proporción equivalente a la suma antes citada.

Así mismo, se advierte que se incurrió en una imprecisión al modificar la liquidación del crédito y fijándose el mismo en la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$162.914.078,37)**, toda vez que no se tuvo en cuenta que los intereses de mora únicamente debían aplicarse respecto de la condena contenida en el numeral tercero de la sentencia ejecutada, es decir, respecto de las suma adeudadas por el pago de las cesantías que no fueron canceladas oportunamente al actor, con un interés anual del 12% sobre las mismas. En efecto, verificada la liquidación que acompañó a la decisión de modificar de manera oficiosa el estado de cuenta, se avizora que dichos intereses fueron aplicados a la totalidad de la condena y no únicamente a los valores antes citados.

Finalmente, se tiene que la indexación fue aplicada a la totalidad de la condena, similar a lo señalado en el párrafo anterior en lo atinente a las sumas adeudadas por retardo en el pago de cesantías, cuando en realidad sólo debió indexarse la condena contenida en el numeral cuarto de la sentencia ejecutada, es decir, sobre la suma señalada en dicha providencia y que corresponde a la sanción moratoria por retardo en el pago de dicha acreencia laboral.

Así las cosas, se aprecia que según la actualización realizada por el Contador de esta agencia judicial, visible a folios 111 a 113 del paginario, la suma que en realidad se encuentra insoluta es la de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS**

(\$87.785.183,10); suma que corresponde únicamente al valor del crédito, sin contar agencias en derecho y costas con corte a 31 de noviembre de 2017.

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho ordenará reponer parcialmente el auto recurrido, al encontrar que le asiste razón a la parte ejecutada en los argumentos que sustentaron la reposición.

En ese orden de ideas, en la medida que la reposición presentada prospera, el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de apelación subsidiario que fue presentado de manera adjunta.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto adiado 27 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido, el cual quedará del siguiente tenor literal:

"SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado hasta el 31 de noviembre de 2017, el valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$87.785.183,10); de acuerdo con la parte motiva de esta providencia".

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, sígase con el trámite ordinario de la presente ejecución.

CUARTO: Abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en razón a que prospera la reposición incoada, tal como se expuso en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Reanúdense los términos que se hubieren interrumpido en virtud del recurso de reposición que se resuelve mediante la presente providencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

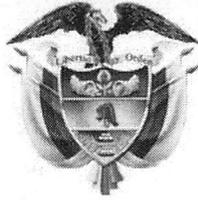
SECRETARIA

19 ENE 2016

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 07
y notificación al auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



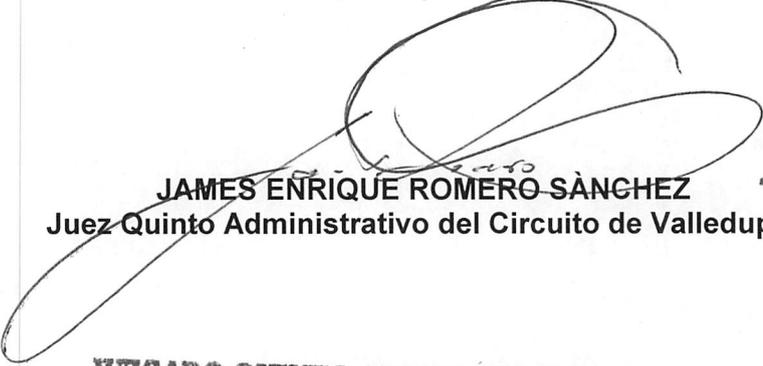
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Suárez Parada
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00154-00

En atención a la nota secretarial que obra a folio 156 del plenario, y en atención a que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente litis, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **dieciséis (16) de abril de 2018, a las 04:30 p.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

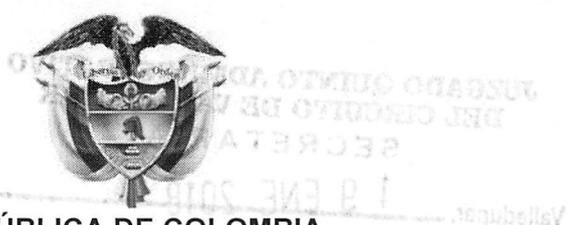

SECRETARIO

SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE VIALIDAD

19 FIVE 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO NO _____
se notifica el inicio de las obras que no fueron
personalmente.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mabel Judith Jaimes Jaimes y otros
Demandado: Tegen
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00011-00 / 20001-33-31-005-2016-00144-00 / 20001-33-31-005-2016-00098-00 / 20001-33-31-005-20016-00077-00 / 20001-33-31-005-2016-00067-00 (PROCESO ACUMULADO)

En atención a la nota de secretaría que obra a folio 180 del paginario y el memorial que antecede a folio 178 del mismo cuaderno, el Despacho dispone:

PRIMERO: Abstenerse de expedir copias auténticas con la nota de que prestan mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia del 22 de septiembre de 2017, toda vez que el documento que presta mérito ejecutivo en estos eventos es el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio entre las partes, mas no dicho acuerdo.

En ese sentido, en vista que dentro del presente asunto no se ha proferido auto que decide acerca de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, se ordena expedir a la parte demandante copia auténtica y en medio magnético de la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Reitérese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, para que aporten al presente proceso copia simple del Acta No. 035 perteneciente a la sesión celebrada el 20 de septiembre de 2017, en donde se discutió la procedibilidad de realizar propuesta conciliatoria dentro del proceso acumulado donde fungen como demandantes las señoras **MABEL JUDITH JAIMES JAIMES – LICETH ROSA DAZA DAZA – MARÍA CAROLINA PALOMINO ALANDETE – MARÍA PACHECO ALVARADO – MARÍA MARGOTH CONTRERAS DE SUÁREZ – MIRELIS GUZMÁN.**

Por secretaría ofíciase y remítase la comunicación al correo electrónico segen.comite@policia.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

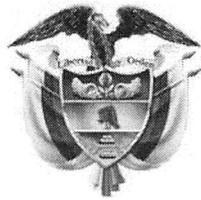
JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

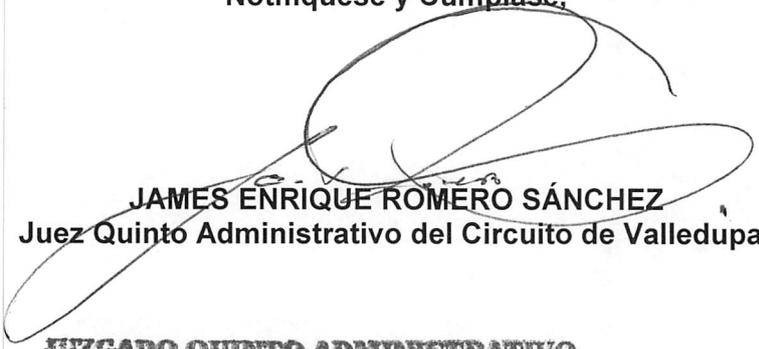
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Vargas Echeverría
Demandado: Cremil
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00024-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 278 del cuaderno de segunda instancia del plenario, en virtud de lo ordenado en providencia del 16 de noviembre de 2017, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en la precitada providencia, en la que se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada de fecha nueve (9) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por GUILLERMO VARGAS ECHEVERRÍA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".-Sic para lo transcrito-

Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente, según sea procedente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ACTOR: NEXY ESPERANZA PINTO DURAN

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00122- 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 197, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

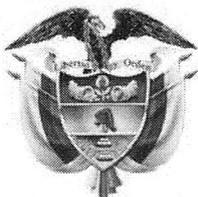
Notifíquese y cúmplase

El Juez


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>2</u>
Hoy <u>18/01/2018</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

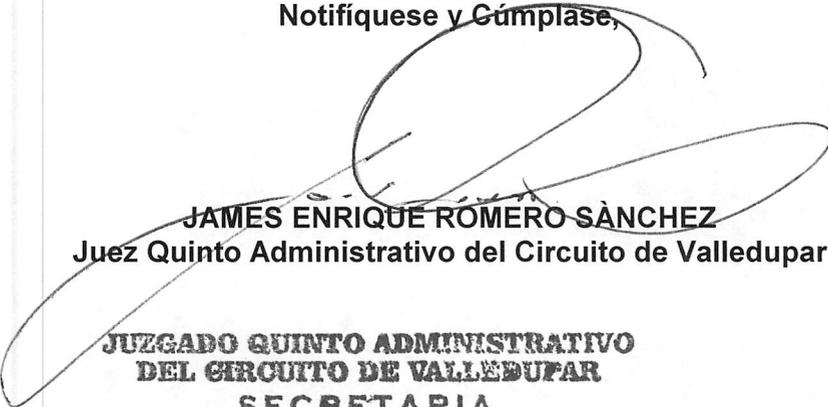
Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Rafael García Fonseca
Demandado: Municipio del Copey – Electricaribe S.A. E.S.P.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00219-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 575 del plenario y el memorial visible a folios 573 y 574 del expediente, el Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **JOSÉ GREGORIO COTES AROCA** como apoderado judicial de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, la cual surtirá todos sus efectos cinco (5) días después de notificado este proveído por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a través del correo electrónico para recibo de notificaciones judiciales, con el fin de ponerle en conocimiento la presente decisión y para efectos de que designe apoderado que le represente en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

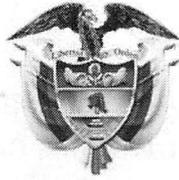
19 ENE 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Ángel Saul Suárez
Demandado: Municipio de Chiriguana
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00261-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 79 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y los memoriales obrantes a folios 77 a 81 ibidem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Oficiése al **BANCO DE BOGOTÁ** para efectos de que apliquen la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de noviembre de 2017, y remítase a dicha dependencia copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto adiado 22 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, prevéngasele a dicha entidad bancaria que los fundamentos leales y jurisprudenciales se encuentran citados en el oficio que comunicó la medida cautelar, y adviértaseles acerca de las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: Oficiése al **BANCO DE OCCIDENTE** para efectos de que apliquen la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de noviembre de 2017, advirtiéndoseles nuevamente que los recursos deben permanecer congelados en una cuenta especial de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiése a **BANCOLOMBIA** para efectos de que pongan a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$442.469.205)**, en atención a que la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución se encuentra ejecutoriada y en armonía con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Remítase a dicha dependencia copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto
adiado 22 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la
ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

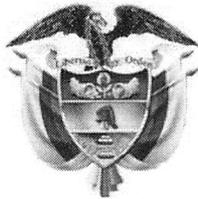
J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **19 ENE 2018**

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



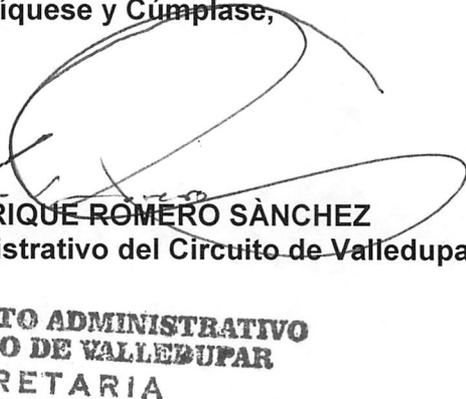
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Kenny David Sánchez Mercado
Demandado: Municipio de Chimichagua
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00335-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017 fueron recaudadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día **veintiuno (21) de junio de 2018, a las 08:30 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase,

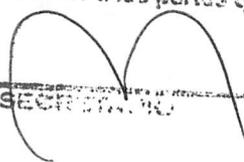

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIA

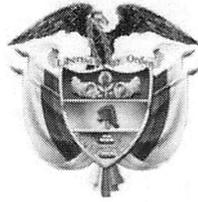
[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

SECRETARIA
DEL GOBIERNO DE CALIFORNIA

SECRETARIA
18 FEB 2018

For protection of the State
separation of the State
separation of the State

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

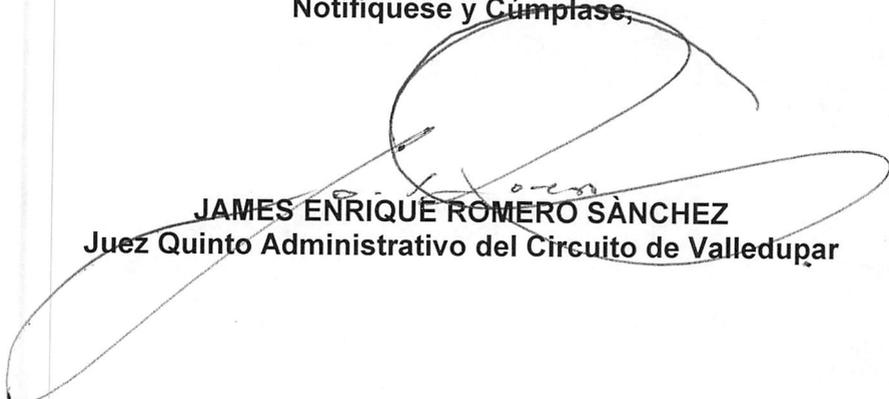
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nicolasa Ofelia Ferreira
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00393-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las 08:30 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, como apoderados judiciales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder que obra a folio 242 del plenario, y a la Dra. **MARÍA PAULINA LAFOURIE FERNÁNDEZ**, como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, de conformidad con el poder que obra a folio 274 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 ENE 2018
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

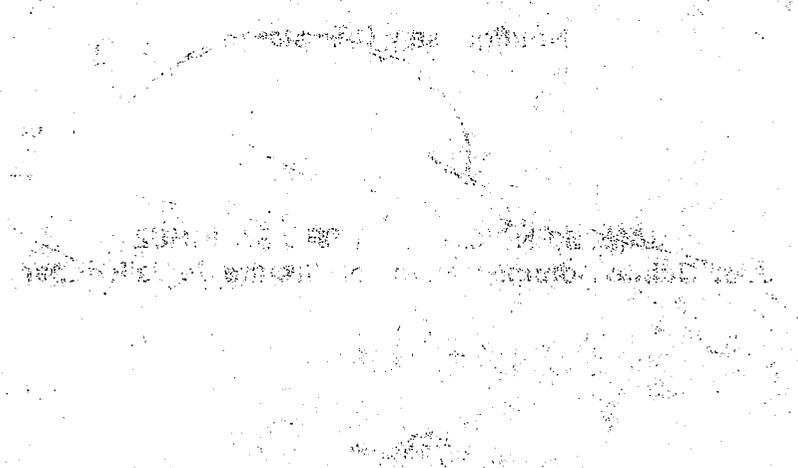
SECRETARIO

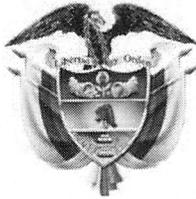
ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

1-8-78 XMS

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

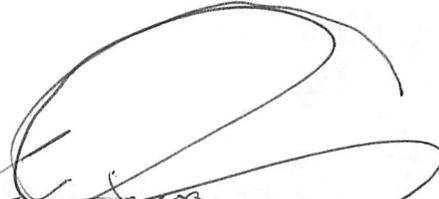
Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yeimis Elena Guerra Chinchilla
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00438-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede a folio 110 del plenario, y el memorial que reposa a folio 109 del mismo cuaderno, por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento expreso del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto dictado en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2017.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que en derecho corresponda teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad procesal dictada en el auto antes referido.

Notifíquese y Cúmplase,

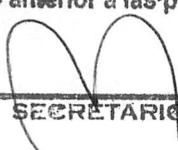

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

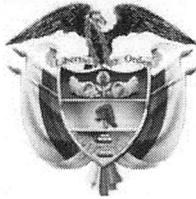
SECRETARIA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YALALAPA

SECRETARIA

19 DE ENERO 2018

Valiquet,
Por notacion en ESTADO No.
se notifica a las partes que no fueron
perjudicadas.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Transporte Rivertour S.A.S.
Demandado: Ministerio de Transporte
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00041-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 342 del plenario y el memorial visible a folio 341 del expediente, de manera previa a pronunciarse acerca de la aceptación de la renuncia de poder presentada por la Dra. **ROSALINA OCHOA DÍAZ**, como apoderada judicial de la demandada **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, el Despacho le requiere a la mencionada profesional del derecho, para efectos de que aporte a esta agencia judicial, copia de la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que la comunicación de la renuncia del poder es una carga que le corresponde a quien renuncia al mandato, tal como lo establece el numeral 11 del artículo 78 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **19 ENE 2018**

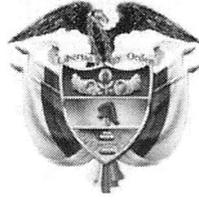
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIA
19 ENE 2018

Por no haber sido notificado en el tiempo que se
determina.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marciano de Jesús Meza Altamar
Demandado: Municipio del Copey
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00109-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y la solicitud de medida cautelar obrante a folios 1 a 4 ibídem, procede el Despacho a decidir acerca de la misma, con base en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.-

El señor **MARCIANO DE JESÚS MEZA ALTAMAR**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004 del 31 de octubre de 2016, expedida por el municipio demandado, mediante el cual se determinó declarar insubsistente el nombramiento del demandante en el cargo de Secretario código 440, grado 3; y en la Resolución No. 005 del 8 de noviembre de 2016, mediante el cual se resolvió desfavorablemente al actor el recurso de interpuesto contra la anterior resolución.

Aduce la parte actora, que dicho acto administrativo se encuentran viciados de nulidad en atención a que el actor fue sujeto de declaratoria de insubsistencia sin que existieran sanciones disciplinarias en su contra, por lo que argumenta que la motivación que acompañó a la motivación del acto administrativo demandado adolece de falsa motivación e ilegalidad.

Por tal razón, solicitó al Despacho que se decretara como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo demandado y el consecuente reintegro al cargo que ocupaba el demandante, a fin de mantener su situación jurídica anterior a la expedición y vigencia del acto administrativo enjuiciado.

II.- CONSIDERACIONES.-

a) De la solicitud de suspensión provisional del acto demandado como medida cautelar

Mediante escrito obrante a folios 1 a 4 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, la parte actora solicitó que se decretara como medida cautelar la suspensión

provisional de las Resoluciones No. 004 del 31 de octubre de 2016 y No. 005 del 8 de noviembre de 2016, expedidas por la entidad demandada, mediante las cuales se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante en el cargo de Secretario código 440, grado 3.

El actor sustenta la procedencia de la medida, afirmando que el acto administrativo demandado vulneró de manera flagrante su derecho al trabajo y al debido proceso, toda vez que la motivación que acompañó la decisión tomada en el acto administrativo enjuiciado se encuentra viciada de falsa motivación. Ello en razón a que, de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, se colige que el demandante no fue sancionado disciplinariamente por el ejercicio de sus funciones en el cargo que ocupaba.

Ahora bien, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede como medida cautelar a petición de parte debidamente sustentada. Igualmente, acorde con el artículo 231 ibídem, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

La norma en comento contempla:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” –Sic para lo transcrito–.*

En armonía con lo anterior, para efectos de establecer si resulta viable el decreto de una medida de suspensión provisional, implica un deber para el juez de analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de establecer si resulta ostensible la divergencia entre las normas jurídicas aplicables con la actuación que dio origen al acto cuya suspensión se solicita.

Cabe resaltar, que a tenor del artículo 229 referido *ut supra*, la decisión respecto de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento.

b) Del caso concreto

Con base en las precisiones anteriores, respecto de la declaratoria de insubsistencia de empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2008, señaló:

"4. La necesidad de motivación del acto de desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, a la luz de la jurisprudencia constitucional.

4.1. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia, el retiro de funcionarios que ocupan cargos de carrera -nombrados en provisionalidad- exige de la Administración la motivación del acto administrativo de desvinculación correspondiente so pena de violar el debido proceso del funcionario, y en especial, su derecho de defensa. No expresar esas razones hace imposible para un funcionario en tales condiciones, controvertir el fundamento de su desvinculación por vía judicial. De esta manera, el tratamiento que se les debe dar a estas personas al momento de su desvinculación no es el de funcionarios de libre nombramiento y remoción, - por la naturaleza del cargo-, sino el de funcionarios con protección respecto de las razones de su desvinculación. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha hecho las siguientes consideraciones:

(...)

*(c) La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe "un cierto grado de protección", que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, **razones expresas atinentes al servicio**, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo (...)"*. –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En similar sentido, la misma Corporación en oportunidad posterior, unificó su criterio sobre esta problemática, aduciendo en Sentencia SU-917 de 2010:

"En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas.

(...)

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión.

(...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse

realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, el Despacho avizora que a simple vista, de la confrontación de la jurisprudencia constitucional citada con lo dispuesto en los actos administrativos enjuiciados, el argumento central sobre el cual se solicitó la suspensión provisional del acto acusado no tiene vocación de prosperidad, pues no es cierto que para que proceda el retiro de un servidor público que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad deba necesariamente existir sanciones disciplinarias en su contra.

En efecto, el máximo órgano de lo constitucional ha esclarecido que la única exigencia por parte de la entidad pública que procede a retirar del servicio a un empleado o funcionario cuyo nombramiento se hizo en provisionalidad, es el deber de motivación del acto administrativo que declara la insubsistencia de dicho nombramiento, mas no que existan sanciones disciplinarias en su contra.

De otro lado, revisados los actos administrativos demandados, se observa que los mismos fueron debidamente motivados y las razones de la motivación pertenecen a razones específicas que afectaron directamente la prestación del servicio público que el actor tenía a su cargo como empleado público, por lo que la exigencia mínima que la ley y la jurisprudencia consagran para la procedencia de la declaratoria de insubsistencia del demandante, se encuentran satisfechas.

Luego entonces, se avizora claramente que el ataque a la validez de la motivación de los actos administrativos enjuiciados no puede surtir en sede de decisión sobre una medida cautelar de suspensión provisional, pues ello se debe surtir bajo un análisis cuidadoso y pormenorizado al momento de decidir el fondo del asunto. Así, de las pruebas allegadas al expediente no resulta palmario el vicio de nulidad de los actos administrativos que decretaron la insubsistencia del nombramiento del actor, como tampoco se demostró la titularidad fehaciente de los derechos invocados ni que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Así las cosas, concluye el Despacho que de la confrontación de la normatividad aplicable con las consideraciones citadas en el acto administrativo acusado, que no existe una vulneración flagrante a ellas, por lo que la medida cautelar de suspensión provisional solicitada no es procedente.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos consagrados en el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

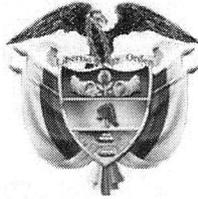
J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 ENE 2018**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Alejandra Roballo Rojas - Graciela Rojas Ruíz
– Diana Valentina Roballo Rojas
Demandado: Cremil
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00239-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARÍA ALEJANDRA ROBALLO ROJAS** y **GRACIELA ROJAS RUÍZ**, quien actúa en representación de su menor hija **DIANA VALENTINA ROBALLO ROJAS**; quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, y han promovido este medio de control en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2017-27134 del 22 de mayo de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro de que son beneficiarias las demandantes con base en el incremento anual del IPC.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **MARÍA ALEJANDRA ROBALLO ROJAS** y **GRACIELA ROJAS RUÍZ**, quien actúa en representación de su menor hija **DIANA VALENTINA ROBALLO ROJAS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor **FRANCISCO ERNESTO PEDROZA QUINTERO**, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

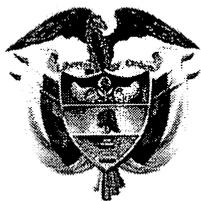
J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ivo Gerardo Alarcón Villalba
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00344-00

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de obtener la nulidad parcial de la comunicación de la oferta No. 053-CENACVAL-2017 del 13 de junio de 2017, mediante el cual se adjudicó el contrato de mínima cuantía No. 059 CENACVAL-2017.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

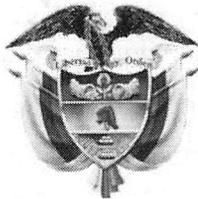
SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. **JOSÉ DAVID TRUJILLO NIETO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 243 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 19 ENE 2018
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Misael Fuentes Payán
Demandado: Municipio de Chimichagua
Radicado: 20001-33-33-003-2017-00361-00

Estudiada la demanda ejecutiva instaurada por **MISAEEL FUENTES PAYÁN**, contra el **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales para su admisión, consagrados en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** y a favor de **MISAEEL FUENTES PAYÁN**, por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$41.103.251)**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de lo ordenado en sentencia del 18 de julio de 2014, proferida por este Juzgado, y la sentencia de segunda instancia de fecha 9 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

TERCERO: Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

SEXTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Téngase al Doctor **ALBERTO SAURITH FERNÁNDEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 77 del Código General del Proceso y el poder que reposa a folio 4 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

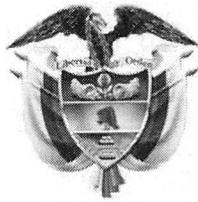
19 ENE 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Milena Barrera Peñaranda
Demandado: Hospital San Juan Bosco E.S.E.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00426-00

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.**, en procura de obtener la nulidad del oficio sin número de fecha 12 de junio de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes y el consecuente pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales dejadas de percibir.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA**, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es al **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. **JOSÉ JAVIER REALES CAMARGO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 12 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **19 ENE 2018**

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-000439-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SSPD 20158200284735 de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante el cual impuso sanción en la modalidad de multa a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (6.443.500); así como también la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 20178000049035 de fecha 07 de abril de 2017, mediante el cual se confirmó en todas sus partes la Resolución SSPD N°. 20158200284735.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ**

como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRÍQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

R.L.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ES.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00447-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial Doctora **GRACE MANJARREZ GONZALEZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Revisada en su contenido formal la presente demanda presentada en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho advierte que conviene precisar los aspectos referentes a la caducidad de la acción.

a) De la caducidad de la acción y su cómputo

La caducidad es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Consejo de Estado:

*“...La caducidad ha sido entendida como el **fenómeno jurídico procesal** a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.** Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.*

*[...] Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que “[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, **tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya.** Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”*

En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”¹. –Se resalta por fuera del texto original-

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los cómputos de caducidad de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)” –Sic para lo transcrito-

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, establece:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio, b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, respecto del modo de contabilización del término de caducidad, se tiene que el mismo, para los casos en que se demande en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de cuatro (4) meses comienza a contar a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, desde el cual empezará a correr el término antes señalado en días calendario.

Consecuentemente, de operar la suspensión de dicho término en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, ésta suspensión fenece en los casos previstos en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el cual, vencida la suspensión, se reanuda el término por los días faltantes, los cuales deben contarse en días calendario, puesto que el término de caducidad se cuenta en todo caso bajo este sistema, tal como lo ha precisado en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado².

Cabe resaltar, que en dichos pronunciamientos se ha resaltado, que de coincidir el día del vencimiento del término con un día inhábil, se tiene como último día de contabilización el día hábil inmediatamente siguiente.

b) Del cómputo de caducidad en el caso concreto

En aras de dar aplicación a los precedentes legales y jurisprudenciales antes citados, se avizora que en el presente caso se produjo la caducidad de la acción, por cuanto se advierte que el acto administrativo demandado, es decir, la resolución SSPD

² Al respecto, ver providencia de la Sección Tercera, de fecha 19 de julio de 2010, proferida dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2009-0236-01, magistrado ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; y providencia del fecha 8 de febrero de 2012, proferida dentro del radicado No. 18001-23-31-000-2011-00082-01(41289), magistrado ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

20168200242495 del 09 de noviembre de 2016 y la Resolución SSPD 20178000079555 DEL 17 de mayo de 2017 se notificó mediante aviso el 21 de junio de 2017, tal como puede colegirse de la certificación obrante a folio 57 del plenario.

En ese sentido, el término de cuatro (4) meses que establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencía el 22 de octubre de 2017. Avizora el Despacho que la parte demandante presenta solicitud de conciliación el día 2 de noviembre de 2017, por otra parte se advierte que la demanda fue interpuesta el 12 de diciembre de 2017, cuando ya había concluido el término otorgado por la ley para la presentación de la demanda, por lo que se concluye que en el presente asunto ocurrió la caducidad de la acción, razón por la cual se rechazará de plano la demanda, tal como lo estatuye el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

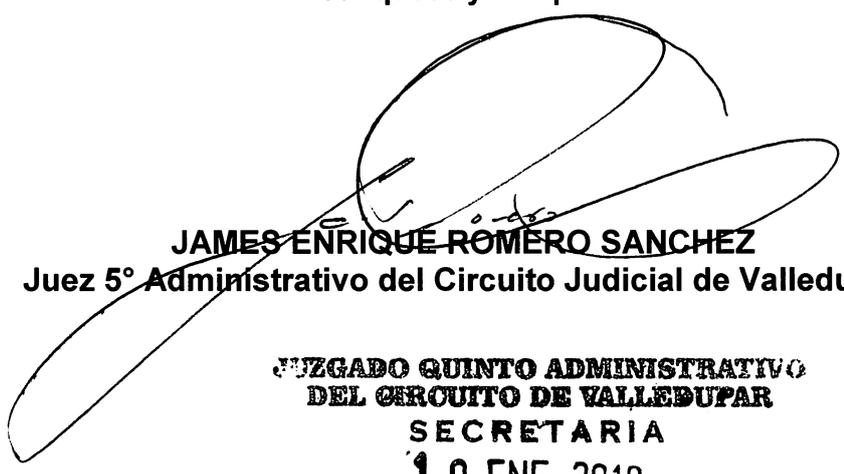
En tal virtud, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos del caso a la parte demandante y archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

R.L

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 19 ENE 2018

Notificación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-000448-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SSPD 20178000049165 de fecha 07 de abril de 2017, mediante el cual impuso sanción en la modalidad de multa a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** consistente en la suma de trece salarios mínimos legales mensuales vigentes (13,789,000.00); así como también la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 20178000093835 de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se confirmó en todas sus partes la Resolución SSPD N°. 20178000049165.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

R.L.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **19 ENE 2018**

Por anotación en ESTADO No. 02
del auto anterior a las partes que no fueron
debidamente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Mary Luz Araque García y otros
Demandado: Nación- Min de Educación – Departamento del Cesar –
Fiduprevisora S.A. - Fonpremag
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-000452-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **MARY LUZ ARAQUE GARCÍA Y OTROS** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MIN DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – FIDUPREVISORA S.A. - FONPREMAG**, en procura de obtener la nulidad de los actos fictos negativos configurados con ocasión de la omisión de las demandadas en resolver las peticiones elevadas tres de ellas el 19 de octubre de 2016 y el 24 de octubre respectivamente, mediante el cual se les negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 a favor del demandante. En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **MARY LUZ ARAQUE GARCÍA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MIN DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – FIDUPREVISORA S.A. - FONPREMAG**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN- MIN DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – FIDUPREVISORA S.A. - FONPREMAG**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a los folios del 13 al 19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>02</u>	
Hoy <u>19 ENE 2018</u>	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA PÉREZ JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00453-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por la señora **LUZ STELLA PÉREZ JIMÉNEZ Y OTROS** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en procura que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a los demandados por las omisión y responsabilidad que pudieron incurrir con motivo de la detención injusta de la libertad del señor **JEINER BADILLO ROBLES**.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **LUZ STELLA PÉREZ JIMÉNEZ Y OTROS**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos,

de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **MAGDALENO GARCÍA CALLEJAS** como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a los folios 27 al 43 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.N.V.V

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: VILSE KATYA ZULETA BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIRO DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004 -2017-00464-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 58 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que el titular de esta agencia judicial se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
–Sic para lo transcrito–.

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste al suscrito, por lo que resulta claro que al titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

KTF

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>02</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 ENE 2018</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p style="text-align: center;">MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIRO DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004 -2017-00469-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 58 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que el titular de esta agencia judicial se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
–Sic para lo transcrito–.

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste al suscrito, por lo que resulta claro que al titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

KTF

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>02</u>	EL CUAL SE INSERTÓ
EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE	HOY 19 ENE 2018
SEENDO LAS 8:00 A.M.	
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DIANA LEONOR GUERRA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIRO DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004 -2017-00470-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 58 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que el titular de esta agencia judicial se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste al suscrito, por lo que resulta claro que al titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

KTF

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>02</u>	EL CUAL SE INSERTÓ
EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE	
HOY 19 ENE 2018	SE ENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	